

**INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con lo dispuesto en las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y de disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de 22 de octubre de 2002, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática se emite el presente informe, con arreglo a los siguientes

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** El expediente administrativo que sustenta el proyecto que ahora se informa consta de la siguiente documentación:

- a) Resolución de la Dirección General de Administración Local de fecha 30 de abril de 2018 por la que se abre el periodo de consulta pública previa al que se refiere el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con un proyecto de Decreto para la regulación de las entidades locales autónomas de Andalucía.

Esta consulta pública previa, realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa, se hizo pública en el Punto de Acceso del Portal de la Junta de Andalucía el día 2 de mayo de 2018, estableciendo un plazo de participación a efectos de envío de aportaciones por las entidades locales, ciudadanía, organizaciones y asociaciones que así lo considerasen entre los días 3 y 23 de mayo de 2018. En este periodo únicamente se recibió, según diligencia de constancia del resultado de la consulta, la aportación de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).

- b) Memoria Justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto, de fecha 4 de julio de 2018.
- c) Memoria económica del proyecto de Decreto de fecha 4 de julio de 2018.
- d) Informe de valoración de las cargas administrativas del proyecto, de fecha 4 de julio de 2018.
- e) Informe de evaluación del Impacto de Género del proyecto de Decreto de fecha 4 de julio



<b>Código:</b>	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	<b>Fecha</b>	05/11/2018	
<b>Firmado Por</b>	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/10	

de 2018.

- f) Test de evaluación de la competencia de fecha 4 de julio de 2018.
- g) Memoria sobre la repercusión en los derechos de la infancia del proyecto, de fecha 4 de julio de 2018.
- h) Decisión sobre el sometimiento del proyecto al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades que los representan: FAMP y Federación Andaluza de Entidades Municipales (FAEM).
- i) Acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración del Decreto, suscrito el 4 de julio de 2018 por el Director General de Administración Local con la conformidad del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

j) Informes preceptivos y consultas realizadas:

- Consultas a: Consejería de Economía Hacienda y Administración Pública; Conocimiento, Investigación y Universidad; Educación; Salud; Igualdad y Políticas Sociales; Justicia e Interior; Empleo, Empresa y Comercio; Fomento y Vivienda; Turismo y Deporte; Cultura; Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural; Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Informes todos ellos solicitados con fecha 23 de julio de 2018.

En este trámite se han recibido informes de observaciones o bien comunicación de no formulación de observaciones por parte de todas las Consejerías consultadas, a excepción de las Consejerías de Economía, Hacienda y Administración Pública y Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

- Informes preceptivos:

- Unidad de Igualdad de Género (Informe de fecha 2 de agosto de 2018).
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (Informe de fecha 20 de septiembre de 2018, remitido el 16 de octubre).
- Dirección General de Presupuestos – Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública (Informe de fecha 10 de octubre de 2018).

k) Trámite de audiencia por plazo de 15 días a las entidades FAMP y FAEM, que representan a las entidades locales. Recibida la notificación del trámite los días 26 y 27 de julio de 2018, respectivamente, no se han formulado alegaciones por dichas entidades y organizaciones.

l) Información pública: Resolución de 20 de julio de 2018, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regulan las Entidades Locales Autónomas de Andalucía.

Dicha resolución fue publicada en el BOJA nº. 144, de 26 de julio de 2018.



<b>Código:</b>	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	<b>Fecha</b>	05/11/2018
<b>Firmado Por</b>	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/10



El proyecto de Decreto fue sometido a información pública por un plazo de quince días hábiles (27/07/2018 – 17/08/2018), durante el cual el texto del proyecto estuvo disponible en la siguiente dirección web del portal de la Junta de Andalucía:  
<http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/152150.html>.

Durante este periodo se recibieron alegaciones al proyecto por parte de: Ayuntamiento de Alcaudete; entidad local autónoma de Garciez y entidad local autónoma de La Guijarrosa.

- m) Informe de Valoración de las alegaciones e informes preceptivos de fecha 18 de octubre de 2018.

**Segundo.-** El órgano que ha tramitado el procedimiento de elaboración del proyecto que se examina, recabando informes y consultas, a excepción del preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, recabado por la Secretaría General Técnica, ha sido la Dirección General de Administración Local de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** Se emite este informe en virtud de la competencia atribuida a esta Secretaría General Técnica en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, resulta de aplicación el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática. Para su emisión se han tenido en cuenta las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de 22 de octubre de 2002, y el Acuerdo por el que se aprueban las directrices de técnica normativa (BOE de 29 de julio de 2005).

**Segundo.-** El Consejo de Gobierno ostenta la competencia para aprobar el proyecto de Decreto por el que se regulan las Entidades Locales de Andalucía.

A este respecto, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 112 sobre la potestad



<b>Código:</b>	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	<b>Fecha</b>	05/11/2018
<b>Firmado Por</b>	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/10



198

reglamentaria recoge que "Corresponde al Consejo de Gobierno de Andalucía la elaboración de reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma" y en el artículo 119.3 indica que "En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria". De igual modo, el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuye al Consejo de Gobierno la potestad de "aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como de las demás disposiciones reglamentarias que procedan"; y los artículos 44 y 45 del mismo texto legal desarrollan la manera de hacer efectivo el ejercicio de dicha potestad.

Estos artículos se citan en la disposición final décima de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, sobre desarrollo reglamentario de la ley, que el proyecto de decreto en tramitación viene a desarrollar en lo que respecta a la regulación de las entidades locales autónomas en Andalucía.

**Tercero.-** El objeto del proyecto, como queda determinado en su parte expositiva, es *la completa regulación de su régimen jurídico* (de las entidades locales autónomas) *mediante una norma con rango de decreto*.

La disposición que se proyecta tiene carácter reglamentario, por lo que figura como documentación complementaria al proyecto las memorias justificativa y económica y los informes mencionados en el antecedente primero de este informe.

Con respecto a los informes preceptivos, se indica que hasta la fecha se han recabado los correspondientes a los siguientes órganos: Unidad de Igualdad de Género (Viceconsejería), Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.

Debe constar en el expediente, tras el informe de la Secretaría General Técnica, el preceptivo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, al que se refiere el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado inicialmente por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, así como el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, al que se refiere el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Finalmente, debe señalarse que en la parte expositiva del proyecto no se hace referencia a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni obra en el expediente memoria específica justificativa de la adecuación del proyecto a dichos principios. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación



Código:	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	Fecha	05/11/2018
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	4/10



con diversos preceptos de la Ley 39/2015, ha venido a incidir en este ámbito, señalando que diversos preceptos, entre ellos el que nos ocupa, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas por invadir las competencias que éstas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes.

No obstante, a esta sentencia se ha referido el Consejo Consultivo de Andalucía en sus más recientes dictámenes, como en el n.º 0475/18, de 4 de julio, dictaminando, en relación con este aspecto, en los siguientes términos:

*“ En este aspecto hay que tener en cuenta la STC 55/2018, de 24 de mayo (BOE de 22 de junio), que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015. En concreto, por lo que respecta a los aspectos del título VI al que nos hemos referido, la sentencia estima parcialmente el recurso y declara:*

*1.º La inconstitucionalidad y nulidad de las previsiones siguientes de la Ley 39/2015: «el párrafo segundo del artículo 6.4; los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías de Gobierno” del párrafo tercero del artículo 129.4 y el apartado segundo de la disposición final primera».*

*2.º Que «los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7.b)» de dicha sentencia.*

*3.º Que «el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado primero “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública” y el primer párrafo de su apartado cuarto, ambos de la Ley 39/2015, son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7.c)» de dicha sentencia.*

*El fundamento jurídico 7.b) de dicha sentencia señala lo siguiente: «Los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero, cuya impugnación ya hemos examinado), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas. Invaden por ello las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes. Procede, pues, estimar el recurso en este punto y declarar en consecuencia la invasión competencial que denuncia el Gobierno de Cataluña.*



<b>Código:</b>	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	<b>Fecha</b>	05/11/2018	
<b>Firmado Por</b>	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	5/10	

»Tal declaración, sin embargo, tampoco conlleva en este caso la nulidad de los artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015. Según acabamos de ver, tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, lo que no ha suscitado controversia alguna en este proceso. De modo que, para remediar la invasión competencial señalada, basta declarar que estos preceptos son contrarios al orden constitucional de competencias y que, en consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas (STC 50/1999, FFJJ 7 y 8)».

En concordancia con lo anterior, el FJ 7.c) precisa cuanto sigue:

«Los artículos 129 y 130.2 de la Ley 39/2015 no regulan las fases del procedimiento administrativo de elaboración de normas ni siquiera establecen la estructura general del iter procedimental. Se limitan a recoger directrices a las que deben responder las políticas, cualquiera que sea su signo, de los diferentes niveles de gobierno. Tales directrices proceden, con pocos cambios, de los derogados artículos 4 ("Principios de buena regulación aplicables a las iniciativas de las Administraciones Públicas") y 5 ("Instrumentos de las Administraciones Públicas para la mejora de la regulación") y 7 ("Transparencia y seguimiento de la mejora regulatoria") de la Ley 2/2011. En particular, la obligación de justificar en el preámbulo la adecuación de la iniciativa reglamentaria a los principios de buena regulación (art. 129, apartados 1, segundo inciso, y 5) proviene del artículo 4.1, segundo inciso, de la Ley 2/2011 ("En la iniciativa normativa quedará suficientemente justificada la adecuación a dichos principios").

»Ya hemos declarado que los artículos 129 y 130.2 no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los gobiernos autonómicos. En consecuencia, a la vista de la STC 91/2017, FJ 6, ha de entenderse que son bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) relativas a la elaboración de reglamentos y, por tanto, que no invaden las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas».

En consecuencia, consideramos que debería hacerse constar en el preámbulo de la norma que se ha actuado conforme a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, citada, y que el Decreto se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación, necesidad y eficacia.

**Cuarto.-** El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva, que consta de siete capítulos, divididos en treinta y siete artículos y una parte final, que consta de una disposición adicional y dos finales.

En la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto se destaca que tras la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad



<b>Código:</b>	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	<b>Fecha</b>	05/11/2018	
<b>Firmado Por</b>	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/10	

201

de la Administración Local ha cambiado sustancialmente el régimen de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio (ELA), que han pasado de tener la condición de entidad local y personalidad jurídica a ser meros órganos de gestión desconcentrada, impidiendo que puedan crearse nuevas entidades con el régimen jurídico previsto para las ELA en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA). No obstante, en virtud de la salvedad contenida en la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por la que *"Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su personalidad jurídica y la condición de Entidad Local"*, se considera necesario y oportuno *fortalecer y consolidar su situación jurídica en el ámbito local, seriamente debilitada tras la entrada en vigor de la LRSAL, reforzando su regulación.*

Sin embargo, y al margen de lo anterior, no puede obviarse la consideración como básica de la Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la circunstancia de que la modificación sustancial del régimen de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, producida en virtud de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se produjo, como establece su disposición final quinta, *al amparo de los títulos competenciales recogidos en los apartados 14 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución.*

Una vez examinado el proyecto de decreto remitido sobre la base de estas consideraciones previas, se considera oportuno realizar las siguientes observaciones con respecto a diversos aspectos concretos del mismo:

*Artículo 1.*

En su apartado 3, se prevé que las entidades locales autónomas, para el ejercicio de sus fines y en el ámbito de sus competencias, tendrán capacidad jurídica para la organización y gestión en diversos aspectos. No obstante, dado que la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía prevé que los acuerdos de estas entidades sobre algunos de los aspectos que se citan en este apartado deberán ser ratificados por el correspondiente ayuntamiento (como en el artículo 122.2 en relación con los acuerdos sobre disposiciones de bienes, operaciones de crédito y tesorería), consideramos que dicha afirmación podría matizarse con la expresión *"en los términos de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía"* o similar, para una mayor precisión y por motivos de seguridad jurídica.

*Artículo 4.*

En los deslindes y replanteos de los términos municipales que afecten al territorio vecinal, se establece en este artículo la previsión de distintas actuaciones en relación con las entidades locales autónomas, como son la intervención de un representante de las mismas en las reuniones de la comisión de deslinde y la necesidad de dar traslado a las entidades locales autónomas de determinadas



<b>Código:</b>	43CVe688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	<b>Fecha:</b>	05/11/2018
<b>Firmado Por</b>	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	7/10



actuaciones. En este sentido, la posibilidad de designar un representante para asistir a las reuniones de la comisión de deslinde para la determinación de las líneas límites que afecten a territorios vecinales recogida en el primer párrafo de su apartado 1, está prevista en el artículo 7.3 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Andalucía y se establecen determinadas disposiciones relativas a la demarcación municipal y al Registro Andaluz de Entidades Locales. Sin embargo, los traslados a las entidades locales autónomas de los actos a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 (de la propuesta de resolución del deslinde cuando se produzca falta de acuerdo o divergencias entre los municipios afectados) y el apartado 2 (de la propuesta de resolución de los procedimientos de replanteo), así como el trámite de audiencia en el amojonamiento al que se refiere el apartado 3, no están previstos en los artículos que cita del Decreto 157/2016, de 4 de octubre (9.4, 10.3 y 11.3), que establecen como sujetos de estos trámites *los ayuntamientos afectados por el deslinde, los municipios afectados y las personas propietarias de los terrenos*, respectivamente. Por lo tanto, la norma reguladora del procedimiento que regula estas actuaciones contempla únicamente la intervención de las entidades locales autónomas en su artículo 7.3, con la posibilidad de designar un representante para asistir a las reuniones de la comisión de deslinde para la determinación de las líneas límites que afecten a territorios vecinales, por lo que se van a modificar los artículos citados del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, para dar a las entidades locales autónomas la posibilidad de una mayor intervención en estos procedimientos. En este sentido, consideramos que sería aplicable la directriz 59 de técnica normativa, *pudiendo optarse por incluir estas (modificaciones) en las disposiciones finales, indicando en el título de la disposición correspondiente que se trata de una modificación, así como en el título de las disposiciones modificadas, o por destinar un capítulo o título de la norma, según proceda, a recoger las modificaciones.*

*Artículo 10*

Este artículo hace referencia, en relación con las competencias transferidas, a la posibilidad del ayuntamiento de reservarse las facultades de *ordenación, planificación y coordinación generales*. Sin embargo dado que la LAULA, en su artículo 116.3.c), se refiere las *facultades de dirección y planificación que se reserve el ayuntamiento sobre las competencias propias y transferidas* como contenido necesario del instrumento de creación de las entidades descentralizadas, sugerimos hacer referencia a estas facultades que se reserva el ayuntamiento en los mismos términos que la LAULA, tanto en su denominación (facultades de dirección y planificación) como en su carácter, ya que parece deducirse, de los términos de la ley que el proyecto de decreto viene a desarrollar, que estas facultades se las habría de reservar el ayuntamiento, pues el término "*contendrá*" así parece indicarlo. Esta consideración se realiza siguiendo la directriz 4 de técnica normativa (Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban dichas directrices).



Código:	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	Fecha	05/11/2018
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	8/10





*Artículo 11*

El apartado 2 de este artículo, que prevé que las entidades locales autónomas podrán formar parte de las mancomunidades de municipios para prestar los servicios de su competencia, ofrece dudas sobre su adecuación al artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 63 y siguientes de la LAULA, que al regular las *mancomunidades de municipios* no prevén que las entidades locales autónomas puedan formar parte de las mismas. En los artículos que regulan estas entidades de cooperación territorial se alude únicamente a los municipios como sujetos de las mismas, con referencias a los órganos municipales, concejales de los municipios promotores, ayuntamientos, etc., tanto en relación con la iniciativa para la constitución de mancomunidades, como para la aprobación o modificación de sus estatutos, adhesión de municipios, etc., al contrario de lo que se prevé en la LAULA para los consorcios locales, puesto que el artículo 78 y siguientes que los regulan sí contemplan para su constitución a las entidades locales de distinto nivel territorial.

*Artículo 12*

De forma paralela a las sugerencias realizadas al artículo 10 del proyecto, en relación con el artículo 116.3.c) de la LAULA, sobre las *facultades de dirección y planificación que se reserve el ayuntamiento sobre las competencias propias y transferidas*, nos reiteramos en la consideración de hacer referencia a estas facultades que se reserva el ayuntamiento en los mismos términos que la LAULA, como facultades de dirección y planificación.

*Artículo 16*

Las funciones que el apartado 2 de este artículo atribuye a la persona que ostenta la presidencia de la entidad local autónoma exceden las atribuidas por el artículo 126.2 de la LAULA, que las limita a las que se mencionan en el apartado 1. En este sentido, en nuestra opinión podrían plantearse algunas dudas sobre la posibilidad de ampliación por vía reglamentaria de las funciones atribuidas por la ley a este órgano de gobierno, ya que el ejercicio de la potestad reglamentaria, que implica el desarrollo y ejecución de las leyes, excluiría en principio de su ámbito la atribución de nuevas funciones no contempladas en las mismas.

*Artículo 22*

En su apartado 1 prevé que el número de vocales de la junta vecinal será en todo caso par; sin embargo la LAULA en su artículo 11.2 establece un número impar, al disponer que: "*La designación de las personas titulares de las vocalías, que serán en todo caso impar...*"

*Artículo 25*

Con respecto al personal de las entidades locales autónomas, el artículo 129 de la LAULA remite al régimen jurídico previsto en la misma ley para las entidades vecinales. Éste se encuentra establecido en su artículo 118, cuyo apartado 5 prevé un régimen que queda ligeramente modificado en el último párrafo del apartado 4 de este artículo del decreto proyectado, por lo que consideramos debería



<b>Código:</b>	43CVe688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	<b>Fecha</b>	05/11/2018	
<b>Firmado Por</b>	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA			
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	9/10	

transcribirse en los mismos términos previstos en el artículo 118.5 de la LAULA. Esta consideración se realiza sobre la base del principio de jerarquía normativa, siguiendo la directriz 4 de técnica normativa (Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban dichas directrices).

Finalmente, se recomienda realizar una revisión general del texto con el objeto de subsanar algunas erratas que se han advertido, como consecuencia de las modificaciones efectuadas en el texto en los trámites de audiencia, consulta e informes preceptivos. Así, por ejemplo, hemos advertido reiteraciones o discordancias en la parte expositiva (página 4, segundo párrafo); artículo 19.1, segundo párrafo y artículo 25.4, último párrafo.

Es cuanto tenemos que informar, salvo mejor criterio.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE  
LEGISLACIÓN, INFORMES Y RECURSOS  
Fdo.: Aránzazu Blanco Higuera

V. B°  
EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN,  
RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN  
Fdo.: Guillermo Rodrigo Vila



Código:	43Cve688JJB7MUEbMhzKYCc6AC2BWD	Fecha	05/11/2018
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA ARANZAZU BLANCO HIGUERA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	10/10

